

||H||

A LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR POR CONDUCTO DE LA SALA CUARTA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE CIUDAD DE LA HABANA.

REFERENCIA: Procedimiento de Habeas Corpus sin numero.

INES MARIA RAMOS NAPOLES, ciudadana cubana, mayor de edad, vecina de la calle 4 No. 110 el 1ra y 3ra., municipio Playa, provincia Ciudad de la Habana, con identidad permanente No. 400121108557, madre de YAMIL DOMINGUEZ RAMOS ante la SALA comparezco y DIGO:

Que vengo por medio del presente escrito a tenor de lo establecido en el artículo 476 de la Ley de Procedimiento Penal a IMPUGNAR el Auto Sin Numero dictado por la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de la Habana, con fecha 31 de enero de 2011, rechazando de plano la Solicitud de Procedimiento de HABEAS CORPUS, a favor de mi hijo, a cuyos efectos consigno lo siguiente:

PRIMERO. Que la resolución que se combate, me fue notificada con fecha 2 de febrero de 2011, hallándose el presente recurso de APELACION dentro del término legal de TRES DIAS concedido al efecto, llevando este escrito la fecha de su presentación

SEGUNDO. Que intereso se entiendan conmigo los sucesivos trámites y notificaciones del caso.

RECURSO DE APELACION

PRIMERO: Que según mi parecer, resulta desacertada y no acorde a derecho la decisión de la Sala Cuarta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de la Habana, de NO HABER LUGAR a la solicitud de Habeas Corpus presentada a favor de mi hijo, por quien suscribe, toda vez que tal decisión se sustenta en que la privación de libertad de que es objeto mi hijo obedece a Auto de prisión provisional, dictado en el Expediente de Fase Preparatoria No. 97 del 2007 del Órgano de Instrucción de la Dirección de Seguridad del Estado, presentado recientemente por la Fiscalía, a la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de la Habana, imputándole a mi hijo un delito de Entrada Ilegal al Territorio Nacional, previsto y

sancionado en el artículo 215.1 del Código Penal, solicitando la apertura a juicio oral, mi criterio, que es el de todos los familiares, de que la encarcelación de mi hijo es **TOTALMENTE ILEGAL**, se sustenta, no en que la privación de libertad de que es objeto, no obedezca a un Auto de prisión provisional, sino en el hecho, de que ese Auto de prisión provisional, a esta altura del proceso no ampara en manera legal alguna el encierro que sufre ilegalmente mi hijo, este criterio no es nada nuevo ha sido ratificado, como exprese en mi escrito promocional, por incontables resoluciones de la más alta instancia de la administración de justicia en el país, un ejemplo de ello lo es el Auto No. ~~Aj dictado en el Rollo No 9 del 2003~~ radicado, por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, para conocer en apelación de un Procedimiento de Habeas Corpus, Auto del que cito textualmente el segundo de sus, "... CONSIDERANDO: Que ante las anteriores violaciones la Sala de Instancia debió tramitar y acoger el procedimiento de Habeas Corpus, sin que el hecho de que le acompañen un Auto del Fiscal manteniendo la detención le impidiera conocer del asunto, pues la excepción a que se refiere el artículo cuatrocientos setenta y uno es cuando la detención obedezca a un Auto de prisión provisional ni de un expediente por delito. Por otra parte el Procedimiento Especial de Habeas Corpus procede no solo cuando la persona sea privada de libertad sin razón legal, sino cuando habiendo sido de inicio legal la detención, se violen las formalidades y garantías establecidas en las Leyes haciéndola entonces ilegal y el Auto del Fiscal solo amparaba la detención por el termino que la Ley autoriza y al momento de resolverse el asunto por los Jueces de instancia, la reclamante llevaba catorce días detenida, sin que el expediente se hubiera presentado al Tribunal correspondiente...".

fin de la cita, en el segundo supuesto expuesto en dicha cita, en que procede también el Procedimiento Especial de Habeas Corpus, está comprendida la medida cautelar de prisión provisional, de que es víctima mi hijo, en la actualidad, porque afirmo esto, pues por la sencilla razón, de que cuando a finales del año 2007, se dictó por la Fiscalía el Auto de prisión provisional respecto a mi hijo en el Expediente de Fase Preparatoria No. 07 del propio año, esa decisión fue en sus inicios legal y ajustada a las formalidades previstas a ese efecto en la Ley de Procedimiento Penal, pues en aquel entonces mi hijo era procesado por un posible delito de Tráfico de Personas, previsto y sancionado en el artículo 348 apartados 1 y 2, inciso ch) del Código Penal, el cual posee un marco sancionador, de privación de libertad de veinte a treinta años o prisión perpetua, delito por el que resulto sancionado a DIEZ AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, por intermedio de la Sentencia No. 204 del 2008, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular, en la Causa No. 11 del propio año a la que dio origen dicho Expediente, Sentencia que fue anulada por la Sentencia No. 120 de 31 de agosto del 2010, pronunciada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, Declarando **HABER LUGAR** a la Solicitud de Revisión promovida por el Viceministro Primero de

Justicia, disponiendo **RETROTRAER** el proceso hasta la Fase Preparatoria o de Instrucción, a fin de que fueran ampliadas las investigaciones, que producto de la ampliación de tales investigaciones, la Fiscalía pudo constatar que las acciones acometidas por mi hijo con la embarcación en cuestión, no alcanzaban la relevancia jurídica exigida por el legislador, como para integrar un delito de Tráfico de Persona, razón por la que ahora está siendo procesado por un posible delito de Entrada Ilegal en el Territorio Nacional, del artículo 215 del Código Penal, figura delictiva que posee un marco sancionador de privación de libertad de uno a tres años y mi hijo lleva en prisión provisional hasta esta fecha, **TRES AÑOS Y TRES MESES**, o sea más del límite máximo de la sanción privativa de libertad prevista para ese delito, privación de libertad de que es objeto mi hijo, que no posee, en este estado del proceso, amparo legal en el Auto de prisión provisional dictado por el Fiscal, resolución que se ha convertido en ilegal pues resulta violatoria de las formalidades legalmente establecidas, especialmente de las contenidas en el Apartado Tercero de la Instrucción No. 53 de 9 de junio de 1975 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, apartado este que establece un límite a la duración de la medida cautelar de prisión provisional, que puede haberse impuesto a un acusado y consiste en que la prisión provisional alcance el límite inferior de la sanción prevista legalmente para el delito o el más grave de los delitos que se le imputen, y la prisión provisional que sufre mi hijo, alcanzo y sobrepaso en tres meses el límite superior de la sanción prevista legalmente para el delito que le es imputado, Entrada Ilegal al Territorio Nacional, estando tanto el instructor policial como el Fiscal en el deber de prestar especial cuidado de que, al amparo de lo que se establece en la citada Instrucción, se prolongue indebidamente una medida cautelar de cuya gravedad se conoce sobradamente, que es lo que ha acontecido y continua aconteciendo, respecto a mi hijo, se ha prolongado indebidamente su sujeción a tan grave medida cautelar, quebrantándose la garantía constitucional prevista en el artículo 58 de la Constitución de la República, pero es que esa propia Instrucción obliga en tales casos, a los Tribunales, a modificar de oficio dicha medida cautelar, lo que no ha hecho la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de la Habana, al desconocer e irrespetar dicha Instrucción, la que según el artículo 3 del Reglamento de los Tribunales Populares, es de obligatorio cumplimiento.

SEGUNDO: Que la ilegalidad de la prisión provisional impuesta a mi hijo, es también apreciable, pues tanto el instructor como el fiscal a cargo del proceso, han quebrantado de manera inobjetable lo dispuesto en la Resolución No. 133 de 23 de julio de 2004, del Fiscal General de la República, "Sobre el control de la Legalidad en los Establecimientos Penitenciarios", a los efectos de que se cumpla por los Fiscales lo

establecido en la mencionada Instrucción 53 de 19775, del Tribunal Supremo Popular, imperativo legal, que en conexión con lo establecido en el artículo 251 de la Ley de Procedimiento Penal, obligaba al Msc. Enrique Núñez Grillo, Fiscal de la Fiscalía General, encargado del caso, a dejar sin efecto el mencionado Auto de prisión provisional, puesto que ahora en correspondencia con el delito que le imputa, Entrada ilegal al Territorio Nacional, ya su permanencia en esa situación legal, en prisión provisional, sobrepasa tanto el límite mínimo y máximo de la sanción privativa de libertad prevista legalmente para ese delito, yo me pregunto, ¿ cómo va la Sala juzgadora a amparar o justificar legalmente, el tiempo que permanece mi hijo en prisión más allá del límite máximo de la sanción privativa de libertad, prevista para el delito que ahora le imputa el Fiscal ?. La decisión de la Sala Cuarta de lo Penal del Tribunal Provincial de Ciudad de la Habana, de rechazar de plano, mi solicitud de Habeas Corpus, desdice del sentido de justeza y racionalidad consustancial a nuestra administración de justicia, que conduce a una interpretación integral de los preceptos legales, destinada a dar respuesta a situaciones como la de mi hijo, con justeza y sobre todo con racionalidad y sentido común, en evitación de que se prolongue indebidamente una medida cautelar, prisión provisional, de cuya gravedad se conoce sobradamente por todos, y es en la creencia cierta, del imperio de esa justeza y racionalidad, en nuestra administración de justicia, que pido del Tribunal Supremo Popular acoja mi solicitud de procedimiento de Habeas Corpus o al menos, disponga su sustanciación.

POR TANTO

DE LA SALA INTERESO. Que habiendo por presentado este escrito, Se sirva admitirlo y tanga por interpuesto RECURSO DE APELACION contra el referido Auto Sin Numero y ACOJA CON LUGAR nuestra pretensión.

OTROSÍ DIGO: Se acompaña copia del Auto No. 46 de 25 de noviembre del 2003, dictado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, en el Rollo No. 9 del propio año, en el que dicha Sala dejo por sentado que también procedía el Procedimiento de Habeas Corpus, cuando la privación de libertad de inicio habiendo sido legal, luego se tornaba ilegal al violar formalidades y garantías establecidas en las Leyes, como es el caso en el que se halla actualmente mi hijo.